

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

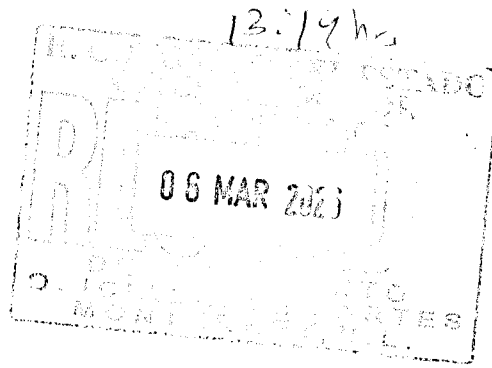
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA SECCIÓN III BIS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 22 BIS AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO Y PERMANENTE A LAS MUJERES EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa con Proyecto de Decreto tiene por objeto adicionar una Sección III Bis denominada “Medidas en materia educativa”, así como el artículo 22 Bis al Capítulo II del Título Primero de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, a fin de reconocer de manera expresa —y, sobre todo, operativa— que la continuidad educativa forma parte de las medidas de atención, asistencia y protección que el Estado debe activar cuando una persona ha sido víctima de un delito o de una violación a derechos humanos, particularmente tratándose de niñas, adolescentes y mujeres, cuya trayectoria escolar suele resentir de manera más

intensa los efectos del hecho victimizante. La propuesta se inscribe en una lógica de reparación integral y de restitución de derechos: no basta con atender la emergencia inmediata; se debe impedir que la victimización genere consecuencias secundarias permanentes que deterioren el proyecto de vida, y una de las más recurrentes y devastadoras es la interrupción educativa, que suele traducirse en rezago, abandono, precarización futura y mayor exposición a nuevas formas de violencia y dependencia.

En el marco del 8 de marzo, el planteamiento adquiere una dimensión de igualdad sustantiva: las brechas educativas que se amplían tras un hecho victimizante no operan de manera neutral. La experiencia institucional y la realidad social muestran que, frente a la violencia, las mujeres enfrentan factores adicionales que inciden directamente en su permanencia escolar: estigmas, amenazas o riesgos, barreras de movilidad, cargas de cuidado, presiones familiares y económicas, o la necesidad de cambiar de entorno para proteger su integridad.

A ello se suma que, en múltiples supuestos, la víctima no sólo enfrenta el hecho en sí, sino también la carga administrativa y emocional de navegar instituciones distintas, con respuestas fragmentadas, sin una ruta coordinada que atienda, al mismo tiempo, la seguridad y la continuidad de su vida cotidiana. Cuando el sistema no interviene de forma articulada, la consecuencia suele ser que la víctima se retira del espacio educativo como estrategia de supervivencia, y esa “salida” —aunque parezca una decisión individual— es en realidad el reflejo de una falla estructural del Estado para garantizar derechos de manera interdependiente: la educación, la seguridad, la integridad y la igualdad.

Desde el marco constitucional y convencional, el Estado no puede concebir la atención a víctimas como un trámite aislado, sino como un deber reforzado de garantía. La Constitución Federal, en su artículo 1º, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. En esa misma línea, el artículo 3° constitucional reconoce el derecho a la educación, que no se reduce al acceso formal, sino que requiere condiciones reales de permanencia y conclusión; y el artículo 4° consagra la igualdad entre mujeres y hombres, lo que obliga a adoptar medidas razonables para corregir desigualdades estructurales. En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a la educación y el deber de los Estados de avanzar progresivamente hacia su plena efectividad; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer exige eliminar la discriminación en el acceso a la educación y asegurar igualdad de oportunidades; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) reafirma el deber de actuar con debida diligencia y adoptar medidas que permitan a las mujeres vivir libres de violencia, lo cual incluye remover obstáculos que, de facto, les impidan ejercer sus derechos.

Este conjunto normativo conduce a una consecuencia práctica: cuando el hecho victimizante pone en riesgo la continuidad educativa, la respuesta del Estado debe ser integral, coordinada y oportuna, de manera que la víctima no cargue con la consecuencia educativa del delito o la violación de derechos.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León tiene como finalidad estructurar la atención y protección a las víctimas, reconociendo su derecho a recibir medidas de ayuda, asistencia y protección, así como a la reparación integral. Sin embargo, aun cuando el ordenamiento contempla diversas medidas y esquemas de protección, no siempre resulta explícito, dentro del catálogo operativo, el componente educativo como una medida de restitución y de protección del proyecto de vida, a pesar de que, en los hechos, la escolaridad es uno de los ámbitos más rápidamente afectados por la victimización. Esta ausencia expresa no implica que la educación sea ajena al sistema de atención, pero sí genera un riesgo institucional: que la continuidad educativa quede sujeta a criterios discrecionales, a interpretaciones

restrictivas o a esfuerzos aislados, sin un marco mínimo que obligue a coordinar a las autoridades que, por su naturaleza, deben intervenir para que la víctima no pierda su lugar en el sistema educativo o, en su caso, pueda reingresar con seguridad y sin revictimización.

De ahí que la iniciativa proponga adicionar una Sección III Bis “Medidas en materia educativa”, así como el artículo 22 Bis, para establecer con claridad que la Comisión —en coordinación con la Secretaría de Educación, las instituciones educativas públicas a cargo del Estado y las autoridades municipales competentes— adoptará y gestionará las medidas necesarias para garantizar la continuidad educativa de las víctimas, con énfasis en niñas, adolescentes y mujeres, cuando el hecho victimizante haya afectado o ponga en riesgo su acceso, permanencia, reingreso o conclusión de estudios.

El diseño normativo es deliberadamente operativo: no se limita a un mandato general, sino que fija un estándar mínimo de actuación, definiendo el supuesto de procedencia (“cuando el hecho victimizante haya afectado o ponga en riesgo...”) y el fin concreto (“garantizar la continuidad educativa”), con un enfoque diferenciado en grupos que suelen enfrentar mayor impacto estructural.

La propuesta también delimita, de manera enunciativa y no limitativa, un conjunto de medidas mínimas: la gestión de reingreso o reubicación escolar en condiciones de seguridad y no revictimización; apoyos para regularización académica y acompañamiento psicosocial; apoyos de transporte escolar, útiles o conectividad cuando exista relación directa con el hecho victimizante y sea necesario para superar la condición de necesidad; y la coordinación interinstitucional para la restitución del derecho a la educación y la protección integral correspondiente.

Cada una de estas medidas atiende un obstáculo real y frecuente. La reubicación o reingreso, por ejemplo, es indispensable cuando la permanencia en el mismo plantel supone riesgo, exposición o presión; la regularización académica permite

evitar que la víctima quede atrapada en un rezago que eventualmente la expulse del sistema; el acompañamiento psicosocial se justifica porque la victimización afecta estabilidad emocional y desempeño escolar; y los apoyos materiales, de transporte o conectividad, son relevantes cuando el hecho victimizante altera las condiciones económicas y logísticas de la familia o cuando es indispensable cambiar rutas y entornos por seguridad. Finalmente, la coordinación interinstitucional reconoce una realidad institucional: ningún ente por sí solo puede garantizar continuidad si no se articulan educación, atención a víctimas y autoridades municipales en los componentes que inciden en la vida cotidiana de la estudiante.

Debe subrayarse que esta reforma no pretende desnaturalizar la Ley de Víctimas ni convertirla en una ley educativa. Su finalidad es estrictamente coherente con el núcleo de protección y reparación integral: asegurar que, dentro del sistema de atención a víctimas, exista un canal normativo expreso para activar medidas educativas como parte de la restitución de derechos, evitando que la víctima sea “doblemente afectada”: primero por el delito o la violación de derechos, y después por la pérdida de oportunidades educativas que esa violencia desencadena. En términos de técnica legislativa, la ubicación propuesta resulta congruente: se adiciona una sección dentro del Capítulo II del Título Primero, que versa sobre medidas de ayuda y asistencia, incorporando un rubro específico para educación, sin alterar el equilibrio general del ordenamiento.

La iniciativa, además, responde a un criterio de proporcionalidad y de viabilidad institucional. No crea nuevas estructuras orgánicas ni duplica competencias; establece un mandato de coordinación que, por su propia naturaleza, puede implementarse mediante lineamientos, convenios y mecanismos administrativos, dentro de las capacidades de las instituciones ya existentes. En esa medida, se fortalece el sistema de atención sin generar una carga normativa imposible de cumplir. A su vez, el enfoque “particularmente tratándose de niñas, adolescentes y mujeres” no constituye un privilegio, sino una medida razonable orientada a igualdad sustantiva: reconoce que la victimización tiene impactos diferenciados y que el

Estado debe responder con medidas adecuadas al nivel de riesgo y vulnerabilidad. Este enfoque también dialoga con el mandato de interés superior de la niñez y con el deber de protección reforzada a personas en situación de vulnerabilidad, sin desplazar la universalidad del régimen de víctimas, sino priorizando atención cuando el daño se proyecta con mayor severidad en el largo plazo.

En este punto, el 8 de marzo no opera como un elemento meramente simbólico. La propuesta asume que la violencia contra las mujeres tiene un componente estructural que no termina con la intervención penal o con una medida de protección inmediata. La verdadera ruptura del ciclo de violencia exige que el Estado proteja y sostenga las condiciones de autonomía, y la educación es una de las más decisivas. Cuando una mujer —y con mayor razón una adolescente— pierde su continuidad educativa por un hecho victimizante, se reduce su capacidad futura de acceder a empleo digno, de construir independencia económica, de participar en espacios de toma de decisiones y de disponer de herramientas para defenderse y reconstituir su proyecto de vida. Por ello, reconocer la continuidad educativa como medida de ayuda, asistencia y protección no es accesorio: es una acción de prevención secundaria que evita que la victimización produzca una exclusión educativa permanente.

Finalmente, el régimen transitorio propuesto es claro y estándar: la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado permite que la reforma sea exigible de inmediato y habilita que la Comisión y las autoridades coordinadas desplieguen los mecanismos necesarios para su implementación.

En suma, la adición de la Sección III Bis y del artículo 22 Bis a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León fortalece la protección integral de las víctimas, hace operativa la restitución del derecho a la educación en contextos de victimización, incorpora un enfoque diferenciado para niñas, adolescentes y mujeres, y materializa, en un instrumento concreto, la obligación estatal de garantizar derechos de manera interdependiente.

Con ello, el Estado avanza en la progresividad del derecho a la educación, en la igualdad sustantiva y en la consolidación de un sistema de atención a víctimas que no se limite a responder a la emergencia, sino que proteja efectivamente el futuro de quienes han sufrido violencia.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una sección III Bis, así como el artículo 22 bis, al Capítulo II del Título Primero, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

SECCIÓN III BIS MEDIDAS EN MATERIA EDUCATIVA

Artículo 22 Bis.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación, las autoridades instituciones educativas públicas a cargo del Estado, y autoridades municipales competentes, adoptará y gestionará las medidas de atención, asistencia y protección necesarias para garantizar la continuidad educativa de las víctimas, particularmente tratándose de niñas, adolescentes y mujeres, cuando el hecho victimizante haya afectado o ponga en riesgo su acceso, permanencia, reingreso o conclusión de estudios.

Estas medidas podrán comprender, cuando menos:

- I. Gestión de reingreso o reubicación escolar en condiciones de seguridad y no revictimización;**
- II. Apoyos para regularización académica y acompañamiento psicosocial;**
- III. Apoyos de transporte escolar, útiles o conectividad, cuando exista relación directa con el hecho victimizante y sea necesario para superar la condición de necesidad;**

IV. Coordinación interinstitucional para la restitución del derecho a la educación y la protección integral correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
06 días del mes de marzo del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

